

*El Carácter Vinculante Del Sentido Del Fallo Que Impone El  
Artículo 373 Del Código General Del Proceso, Vulnera La  
Verdadera Justicia Material En El Proceso Civil*



**EL CARÁCTER VINCULANTE DEL SENTIDO DEL FALLO QUE IMPONE EL  
ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, VULNERA LA  
VERDADERA JUSTICIA MATERIAL EN EL PROCESO CIVIL**

**MAURICIO ALFONSO BEDOYA REYES  
MARÍA MARGARITA MADERA MARTÍNEZ**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE – CECAR  
EDUCACIÓN CONTINUADA Y POSGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL  
SINCELEJO  
2015**

*El Carácter Vinculante Del Sentido Del Fallo Que Impone El  
Artículo 373 Del Código General Del Proceso, Vulnera La  
Verdadera Justicia Material En El Proceso Civil*



**EL CARÁCTER VINCULANTE DEL SENTIDO DEL FALLO QUE IMPONE EL  
ARTÍCULO 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, VULNERA LA  
VERDADERA JUSTICIA MATERIAL EN EL PROCESO CIVIL**

**MAURICIO ALFONSO BEDOYA REYES  
MARÍA MARGARITA MADERA MARTÍNEZ**

**Trabajo para optar el título de Especialista en Derecho Procesal Civil**

**TUTORA:  
BERONICA NARVAEZ  
ABOGADA**

**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DEL CARIBE – CECAR  
EDUCACIÓN CONTINUADA Y POSGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CIVIL  
SINCELEJO**

**2015**

*El Carácter Vinculante Del Sentido Del Fallo Que Impone El  
Artículo 373 Del Código General Del Proceso, Vulnera La  
Verdadera Justicia Material En El Proceso Civil*



**Nota de Aceptación**

---

---

---

---

**Firma del presidente del jurado**

---

**Firma del jurado**

---

**Firma del jurado**

**Sincelejo, 29 de agosto de 2015**

## **TABLA DE CONTENIDO**

	Pg.
RESUMEN	5
ABSTRACT	6
INTRODUCCIÓN	7
ESPIRITU DE LA NORMA - ANTECEDENTES	9
EL IDEAL DE JUSTICIA CELERE QUE IMPONE CODIGO GENERAL PROCESO	14
CONCLUSIONES Y COMENTARIOS	18
BIBLIOGRAFÍA	20

## RESUMEN

El presente artículo va dirigido a demostrar que el carácter vinculante del sentido del fallo que impone el artículo 373 del Código General del Proceso, vulnera la verdadera justicia material en el proceso civil. Para ello, identificamos el espíritu o motivo que tuvo el legislador con dicha norma, la cual fue determinar una duración razonable en el proceso civil, que implique la cercanía entre la demanda y la sentencia, sin que con ello se vulneren las garantías de los justiciables, al plantearlos la siguiente pregunta problema : ¿El carácter vinculante del sentido del fallo que impone el artículo 373 del Código General del Proceso, vulnera la verdadera justicia material en el proceso civil?. Se determinó en el mismo sentido, que la justicia célere que impone el Código General del Proceso, sacrifica la verdad material dentro del proceso civil, cuando se impone al Operador Judicial la exigencia de emitir un sentido del fallo, sin la posibilidad de poder nulitarlo si eventual y excepcionalmente se percató al redactar la sentencia, que tal emisión implicaría una injusticia material.

*Palabras Claves:* Vinculación, sentido del fallo, Código General del Proceso, justicia material, vulneración.

## **ABSTRACT**

This article is intended to show that the binding nature of the sense of failure that under Article 373 of the General Code of Procedure , infringes the real substantive justice in civil proceedings. To do this, identify the spirit or reason was the legislature that rule , which was to determine a reasonable time in civil proceedings involving the closeness between demand and sentence, without thereby guarantees litigants are violated . It was determined in the same sense that the very swift justice under the General Code of Procedure , sacrifice material truth in the civil process, when the Judicial operator is imposed the requirement to give a sense of failure , without the possibility of nulitarlo if eventually it realizes exceptionally drafting the statement, which would imply a substantive issue such injustice.

*Keywords:* Bonding, sense of failure, General Code of Procedure , substantive justice , violation .

## INTRODUCCIÓN

*"La finalidad del proceso no es solamente la búsqueda de la verdad; la finalidad del proceso es algo más: es la justicia, de la cual la determinación de la verdad es solamente una premisa."*

(Calamandrei, 1973, p. 21).

Para resolver nuestra pregunta problema nos planteamos como meta darle cumplimiento a nuestro objetivo general: Analizar si el carácter vinculante del sentido del fallo que impone el artículo 373 del Código General del Proceso, vulnera la verdadera justicia material en el proceso civil, el cual desarrollamos a través de nuestros objetivos específicos: 1- Identificar el espíritu de la norma o motivo del legislador al imponer al juez la carga de emitir el sentido del fallo, en el marco del ordenamiento jurídico colombiano, 2- Determinar si la justicia célere que impone el Código General del Proceso, sacrifica la verdad material dentro del proceso civil y luego 3- Exponer la posición del grupo con respecto al tema.

Nuestra carta magna en su artículo segundo otorga a los coasociados la garantía de acudir ante el aparato jurisdiccional del Estado, en busca de una protección efectiva a sus derechos individuales y colectivos. Ello quiere decir, que en cualquier momento y lugar de la población Colombiana, se puede ir ante la jurisdicción con la convicción que en ella se le solucionará de una manera pronta y efectiva su conflicto, respetándose el debido proceso dentro de un plazo razonable y con la culminación de una justicia material que propenda todo el tiempo la búsqueda de la verdad verdadera dentro del proceso.

Con el Código General del Proceso, el legislador se preocupó más por lograr la materialidad de una tutela judicial efectiva, imprimiéndole celeridad a las actuaciones procesales, estableciendo unos límites temporales para la adopción de las decisiones y resolución definitiva del proceso, con el fin de erradicar la demora injustificada del litigio.

Para cumplir dicho objetivo, el nuevo estatuto procesal implementó una serie de principios, los cuales facilitan la materialización de tales propósitos. Dentro de ellos encontramos como principales la oralidad, concentración e inmediación.

El artículo tercero del C.G.P. impuso la siguiente regla de procedimiento: “*Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias*”, es decir, todas las etapas deben direccionarse hacia la aplicación de la oralidad en todo su esplendor, con la excepción de las autorizadas por la misma ley o las que estén amparadas por reserva. En este sentido, se entiende que el proceso estará provisto de dos etapas: la etapa inicial que será eminentemente escrita, entiéndase ésta como demanda, contestación y notificaciones; y la segunda fase que es la etapa puramente oral, esto es, conciliación, interrogatorio de partes, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegatos finales y sentencia.

La sentencia, por mandato legal (artículo 3 y 373 del C.G.P.) debe ser oral y de forma inmediata o concomitante a las alegaciones, pues el artículo 373 del Código General del Proceso, numeral quinto, señala que una vez finalizada la etapa de alegaciones dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento, el juez debe proferir sentencia en forma *oral*, y de no ser posible ello, le impuso al operador judicial la carga de manifestar el sentido del fallo, con una breve exposición de sus fundamentos y emitir la decisión escrita dentro de los diez días siguientes.



Es por lo preceptuado en la anterior disposición legal, que el presente artículo contiene el resultado de una investigación que versó sobre el estudio de la vulneración de la justicia material en el proceso civil ante el carácter vinculante del sentido del fallo que impone el artículo 373 del Código General del Proceso, y cuyo propósito se dirigió a determinar en qué eventos dicha emisión, puede vulnerar la justicia material en el proceso civil.

En ese orden de ideas, se identifica el espíritu de la norma o motivo del legislador al imponer al operador la carga de emitir el sentido del fallo, se desarrolla los conceptos de la justicia celeridad y justicia material en el proceso civil, y finalmente la posición del grupo con su respectiva propuesta.

Esta investigación resulta pertinente, atendiendo, que estamos a las puertas de la entrada en vigencia total del Código General del Proceso, el cual si bien se ha venido implementando paulatinamente, se está a la espera de su completa aplicación. Así las cosas, es oportuno hacer el estudio del tema planteado, toda vez que el operador judicial se va a ver envuelto en situaciones donde esté en juego la aplicación de una norma de imperativo cumplimiento en todos los casos, ante el sacrificio de una justicia material efectiva.

### **ESPÍRITU DE LA NORMA – ANTECEDENTES**

El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, bajo la dirección de su Presidente Jairo Parra Quijano, presentaron al Gobierno Nacional el anteproyecto del Código General del Proceso, el cual, a través del Ministro del Interior y de Justicia Germán Vargas Lleras, fue radicado el proyecto de ley ante el Congreso de la República el 29 de marzo de 2011, proyecto

No. 159 de 2011 Senado y No. 196 de 2011 Cámara por el cual “se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.

El Código General del Proceso, fue aprobado en primer debate el 17 de mayo de 2011, por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y el 18 de octubre de 2011 en segundo debate por la Plenaria de la Cámara. El 11 de abril de 2012 la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República aprobó por unanimidad el proyecto en tercer debate y el 30 de mayo de 2012, el proyecto fue aprobado de manera unánime por la Plenaria del Senado en cuarto y último debate.

El texto conciliado se aprobó por el Congreso de la República el 12 de junio de 2012 y la Ley 1564 de 2012, como tal, fue sancionada por el Presidente de la República el día 12 de julio de 2012. (Presentación del Código General del Proceso, Ulises Canosa Suárez, Secretario General del CGP.)

El artículo 373, numeral quinto, el cual es el objeto de nuestra investigación, pasó por sus respectivos filtros o debates, teniendo el siguiente desarrollo o evolución:

El texto aprobado en el primer debate de la Comisión Primera de la Cámara. Fue el siguiente: Artículo 373.- Audiencia de instrucción y juzgamiento. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: 1. (..) 2. (...) 3. (...) 4. (...). 5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia. Si fuere necesario, suspenderá la audiencia y la reanudará dentro de los cinco días siguientes para proferir la sentencia. 6. (...)

El texto aprobado en el segundo debate plenaria de la Cámara de Representantes, fue:

Artículo 373.- Audiencia de instrucción y juzgamiento. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: 1. (..) 2. (...) 3. (...) 4. (...).. 5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia. Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez, en todo caso, deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso primero del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso tercero del artículo 322. 6. (...)

El texto aprobado en el tercer debate en la Comisión Primera del Senado de la República, fue el siguiente: Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: 1. (..) 2. (...) 3. (...) 4. (...). 5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia. Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez, en todo caso, deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso primero del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso tercero del artículo 322. 6. (...)

El texto conciliado en el Proyecto de Ley NO. 159 DE 2011 SENADO - 196 DE 2011 CÁMARA. Fue: Artículo 373. Audiencia de instrucción y juzgamiento. Para la audiencia de instrucción y juzgamiento se observarán las siguientes reglas: 1. (..) 2. (...) 3. (...) 4. (...). 5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado. Si fuere necesario podrá decretarse un receso hasta por dos (2) horas para el pronunciamiento de la sentencia. Si no fuere posible dictar la sentencia en forma oral, el juez deberá dejar constancia expresa de las razones concretas e informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. En este evento, el juez deberá anunciar el sentido de su fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir la decisión escrita dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso, pueda desconocer el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121. Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso primero del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 322. 6. (...).

Del desarrollo legislativo arriba planteado, podemos señalar las siguientes conclusiones: El querer del legislador fue a todas luces imponer al Juez la obligación de proferir sentencia, una vez culminada la audiencia de instrucción y juzgamiento, de no ser posible ello, otorgar un tiempo prudencial, que en el caso del primer debate ante la Cámara, fue de 5 días, para ello; sin embargo, vemos como en el segundo debate ocurre un revolcón completo, pues los cinco días les pareció un gran interregno, imponiendo esta vez un término de dos horas para pronunciar sentencia, añadiendo un valor agregado que en este caso fue de no ser posible la emisión de la sentencia, deberá el operador judicial anunciar el “SENTIDO DEL FALLO” , y es aquí donde aparece, en este segundo debate, la famosa frase del sentido del fallo, pero aquí no acaba todo, continúa diciendo el legislador, que además de emitir el sentido de su decisión, deberá proferir sentencia escrita en 10 días; texto éste que se mantuvo, en el tercer debate; sin embargo, en el texto conciliado pasó algo particular, se imponen unas nuevas cargas, esto es,

se le dice al juez que si en ese receso de las dos horas no puede dictar sentencia de forma oral, deberá dejar constancia expresa de las razones, e informar al Consejo Superior de la Judicatura y obviamente anunciar el sentido del fallo, con una breve exposición de sus fundamentos, y emitir sentencia por escrito, dentro de los 10 días siguientes.

Como se puede observar, lo que buscó el legislador fue decirle al Juez que dictara sentencia concomitante a la finalización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, otorgándole para ello un término de dos horas. Dándole la segunda opción, en este caso, la excepción a la regla principal, que es la emisión del sentido del fallo y los 10 días para proferir la misma en forma escrita.

En la exposición de motivos del Código General del Proceso, se dijo que con la institucionalización de dicho articulado al ordenamiento jurídico Colombiano, se persiguió que los procesos tengan una duración razonable, sin detrimento de las garantías de los justiciables. Logrando una cercanía real entre la incoación de la demanda y la sentencia, que evite el desgano y la pérdida de la confianza en el órgano judicial por parte de la ciudadanía y como consecuencia se erosione la democracia<sup>1</sup>.

Así las cosas vemos cómo encuentra justificación esta regla imperativa puesta en la norma, pues lo que se quiere es que exista una cercanía entre la presentación de la demanda y la sentencia, con el objeto de recuperar la confianza en la justicia por parte de los coasociados. Pero es aquí donde surge el primer interrogante de nuestro grupo: ¿Qué justicia quieren los

---

<sup>1</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Código General del Proceso.

ciudadanos? Una justicia sin justicia, en donde los jueces por la imposición legal deban de una manera apresurada emitir sentencia para resolver los conflictos, aunque estos no se hagan en derecho. O una verdadera justicia material, que si bien le imponga términos al operador judicial, le permita analizar en su contexto y sin presiones la decisión a tomar, dando un fallo con calidad y justo.

### **EL IDEAL DE UNA JUSTICIA CÉLERE QUE IMPONE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, NO PUEDE SACRIFICAR LA VERDAD MATERIAL DENTRO DEL PROCESO CIVIL**

La justicia según Ulpiano<sup>2</sup>, es la voluntad constante y perpetua de dar a cada uno su derecho. Bobbio<sup>3</sup>, por su parte señala, que para entender la justicia se requiere adoptar una escuela, una posición, porque estamos hablando de valores, de esta manera el formalismo jurídico responde a una idea de justicia, “*la teoría según la cual acto justo es aquel que es conforme a la ley*”, o la justicia de los acuerdos donde Según el modelo convencional, no existe justicia o injusticia si antes no existe alguna convención porque, por naturaleza, todo es lícito, pero establecida una convención, la justicia consiste en respetarla, la injusticia en infringirla. Según el modelo naturalista, es justo aquello que cada uno por naturaleza puede hacer, y por lo tanto no hay otro criterio para distinguir lo justo de lo injusto que la regla impuesta por aquel o por aquellos que tienen el poder de hacerla respetar.

---

<sup>2</sup> KELSEN, Hans. (2001). *¿Qué es la justicia?*. Mexico: Distribuciones Fontamara S.A..

<sup>3</sup> BOBBIO, Norberto. (2001) *El problema del positivismo jurídico*. México: Distribuciones Fontamara, Págs. 13 a 17

La idea de justicia material, según la Honorable Corte Constitucional<sup>4</sup>, denota la pérdida de la importancia sacramental del texto legal, entendida ésta como la emanación de la voluntad popular dándole mayor preocupación a la verdadera justicia, pues dicha idea de justicia, surge con la institucionalización del Estado Social de Derecho, el cual debe garantizar estándares mínimos a sus coasociados, tales como el salario, alimentación, salud, habitación, educación, pero bajo la idea de justicia material y no simplemente formal.

Como observamos de la anterior disposición jurisprudencial, el modelo de Estado Social de Derecho, en el cual está enmarcado Colombia, se propende en todo momento garantizar la justicia material por encima de la procesal, pues además, por mandato expreso constitucional los Funcionarios Judiciales deberán darle prevalencia al derecho sustancial. Así lo pregonan el artículo 228, que a su tenor dispone “*ARTÍCULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. (...)*”.

Es en base en el anterior postulado constitucional, y en atención al carácter vinculante de la Constitución Nacional, en nuestro ordenamiento Jurídico, pues el artículo 4, de la misma, así lo establece, al reseñar que “*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*”, por lo que nuestro grupo investigativo considera, que el carácter vinculante del sentido del fallo que impone el

---

<sup>4</sup> Ver Sentencia C-406 de 1992.

artículo 373 del Código General del Proceso, vulnera la verdadera justicia material en el proceso civil.

Pues, si bien se está de acuerdo con que tal carácter sea vinculante, dicha expresión no debe ser impositiva en todos los casos, pues existirán eventos en que el Juez, emita tal sentido, olvidando valorar una prueba, o simplemente realizando una interpretación errónea sobre ésta o lo que se conoce como una indebida apreciación. Recuérdese, que una sentencia debe llevar intrínseco una serie de formalidades en su contenido, tales como los señala el artículo 280 del C.G.P.: *La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, El juez deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella. La parte resolutive se proferirá bajo la fórmula "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley"; deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando proceda resolver sobre ellas, las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados, y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código. Cuando la sentencia sea escrita, deberá hacerse una síntesis de la demanda y su contestación.*”. Como se supone entonces, que en las dos (2) horas que le otorga la ley al Juzgador, éste realice el fenomenal análisis de las pruebas, estructure la sentencia bajo los requisitos legales, y aparte de esto emita una providencia con calidad y justa. Pues, No, una justicia aceleradamente rápida no es justicia, el Operador Judicial necesita su tiempo para pensar, plasmar y materializar su fallo, pues bien lo expresó en su oportunidad Couture (2006), cuando señaló, su flamante y muy acertada frase: “Ni tanta economía (celeridad) que la justicia sufra quebranto, ni tanta discusión que prolongue indefinidamente el día de la justicia”. A dicha celeridad, hay que sumarle que el Juez que no emita dicho fallo en ese receso de dos horas, tenga que cumplir con tres cargas: la primera informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La segunda, enunciar



el sentido del fallo, con una breve exposición de fundamentos. Y tercera, emitir la decisión dentro de los diez días siguientes, añadiendo una nueva advertencia, que en ningún caso esos 10 días desconozca el plazo de duración del proceso previsto en el artículo 121, el cual es de un año para dictar sentencia, en el caso de los procesos de primera y única instancia.

Entonces, ¿que tenemos con esta nueva propuesta que nos hace el Código General del Proceso, al imponer como regla, la vinculación del sentido del fallo en todos los casos, sin excepción?, La respuesta a este interrogante es muy sencillo, un simple sistema judicial célere que sacrifica la verdadera justicia material que pregona el Estado Social de Derecho. Pues, tal y como se ha venido desarrollando en el presente escrito, tendríamos que prepararnos para un sentido del fallo equivocado y por lo tanto injusto, elaborado tras el afán temerario de la norma, luego de finiquitado los trámites procesales. Claro está, queremos hacer una fuerte aclaración al respecto, dicha premisa no sería aplicable en todos los casos, pues de hecho no se está en desacuerdo total con el carácter vinculante del sentido del fallo, el cual nos parece acertado, tal imposición, pues como se analizó en su oportunidad lo que buscaba el legislador con dicha inclusión, era imprimirle celeridad a las actuaciones procesales, sin embargo, tal regla aplicable a todos los casos, vulnera la justicia material en el proceso civil, ello ante la eventualidad, de una indebida apreciación o estudio probatorio, que luego de la emisión del sentido del fallo, el operador jurídico, se percate de dicho error, lo cual le conduciría a la emisión de un nuevo sentido del fallo, completamente diferente al inicial. Entonces, atarle las manos al Juez, ante tal evento, sería acolitar una sentencia injusta, la cual si bien saldría a tiempo, no se cumpliría el verdadero fin con el cual se acude al aparato jurisdiccional del Estado, el cual es, encontrar en las providencias judiciales una justicia material, que propenda todo el tiempo por la búsqueda de la verdad verdadera dentro del proceso.

## **CONCLUSIONES Y COMENTARIOS**

Si bien uno de los fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho, es brindarle a sus coasociados una recta y pronta administración de justicia, no se puede dejar de lado que la misma debe estar acorde con las expectativas de los administrados, que acuden al aparato jurisdiccional, con la convicción que su problema le sea resuelto en derecho y respetándoseles sus garantías fundamentales.

El Estado Colombiano, en cabeza del legislador, se ha preocupado los últimos años, por solucionar la gran problemática que envuelve la justicia de este país, el cual, según el informe Doing Business 2012, Colombia se encuentra en el puesto 177 entre 183 países, y representa la séptima justicia más lenta del mundo y la tercera más lenta de América y el Caribe.

Es por las anteriores cifras, y que para nadie es un secreto, que en los últimos años se han venido cocinando leyes de leyes en el Congreso de la Republica, con el objeto de mitigar la vergonzosa cifra en la cual se encuentra envuelta la justicia Colombiana. Precisamente, es por ello, que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, surge como aquella esperanza que busca poner fin a la lentitud de la justicia, pues tal y como se expuso dentro del presente artículo, el objetivo principal de dicha normatividad, es lograr la duración razonable del proceso, logrando de esta forma la cercanía entre la demanda y sentencia, que evite la pérdida de confianza en el órgano judicial. Se dijo en la exposición de motivos del código, que ésta

duración razonable, debe ser “sin detrimento de las garantías de los justiciables”<sup>5</sup>, frase que nos llamó poderosamente la atención, pues el afán del proceso célere en Colombia, dejó de lado precisamente la salvaguarda de las garantías de los coasociados, pues tal y como se dejó sentado dentro del presente artículo, normatividad como la aquí estudiada nos demuestra que para el legislador es mucho más importante una justicia rápida, que una justicia material, que garantice la tan emblemática verdad verdadera dentro del proceso civil.

La exigencia, o más bien la imposición tajante que preceptúa el artículo 373 del C.G.P., inciso quinto, está conduciendo al Juez para que dicte una sentencia injusta, al no darle la oportunidad de poder rectificar su emisión del sentido del fallo, si eventual y excepcionalmente al redactar la sentencia, llegue a la convicción que el acatamiento al anuncio de ese sentido emitido, implicaría una injusticia material que sacrificaría a todas luces la verdadera justicia por la cual se acude a la jurisdicción.

Es por el anterior planteamiento, que nuestro artículo va dirigido a proponer que el Operador Judicial, de forma excepcional, pueda declarar la nulidad del sentido del fallo anunciado, y reponer la actuación con el anuncio correcto, con el objeto que se le respeten las garantías a las partes dentro del proceso civil.

Es bajo esta óptica que va dirigida la propuesta dentro del presente asunto, pues no es nuestro propósito restarle importancia o invalidar la vinculación de la emisión del sentido del fallo para el juez, pero si, que exista una excepción a la regla, la cual va dirigida a nulitar el sentido del fallo, ante la observancia de la vulneración de la justicia material, por ser ésta como se expuso, la piedra angular que edifica la administración de justicia.

---

<sup>5</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Código General del Proceso.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Calamandrei, Piero "Derecho Procesal Civil", Vol. I, Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires, 1973. Pg. 21.

Kelsen, Hans. ¿Qué Es Justicia?, Tercera Edición, Distribuciones Fontamara S.A., 2001.

Bobbio, Norberto, El Problema Del Positivismo Jurídico, Séptima Edición, Distribuciones Fontamara S.A, 2001, Pg.13 A 17.

Couture, Eduardo, 2006.

### **Normas Jurídicas.**

Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

### **Sentencias.**

Sentencia C-406 de 1992.